



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Susana Isabel Jinete Bolaños y Otros

Ddo: Clínica General de San Diego S.A.S. y laCaja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico.

Rad. 0180013153015-2023-00091-00

Los señores Susana Isabel Jinete Bolaños, Carlos Andrés Alcántara Jinete y Angélica del Socorro Silva Jinete, han instaurado demanda verbal por responsabilidad médica en contra de la sociedad Clínica General de San Diego S.A.S, y la Caja de Compensación Familiar Cajacopi E.P.S., de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen:

- Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la identificación de quienes figuran como partes y el de sus representantes legales cuando no puedan comparecer por sí mismas.
En el caso concreto, omitió el actor relacionar la identificación de los demandantes y la de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
- Es igualmente exigible, la formalidad establecida en el numeral 10 de la disposición antes citada, la cual se estima insatisfecha porque no se informa la dirección física donde los demandantes, su apoderado, las personas jurídicas demandadas y los representantes legales de éstas recibirán notificaciones judiciales, adicionándose en estos últimos que tampoco se indica el canal electrónico.
- Es presupuesto de la demanda en forma, dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 ritual civil, el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende; formalidad que para el caso no se cumple, si tenemos en cuenta que la petición 3ª no establece la suma que debe reintegrarse a la demandante por concepto de los gastos médicos asumidos en procura de restablecer su salud.



Ahora bien, no puede pasarse por alto que cuando se solicita el reconocimiento de indemnización, lucro cesante o cualquier otro concepto, distinto al moral o subjetivo, el juramento estimatorio surge como un presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 7° del artículo 82 procesal, el cual debe armonizarse con lo prevenido en el 206 ídem, correspondiéndole al demandante estimarlo razonadamente, discriminando los conceptos que la integran y la forma en que se obtuvo su cuantía.

En el sub-lite, lo primero que se evidencia es que se fija una suma que resulta ser distinta a la reclamada por perjuicios materiales ni se compadece con lo esgrimido en las pretensiones, situación que incumple lo establecido en la normativa previamente relacionada y que amerita ser subsanada por el actor, conforme a los lineamientos aquí dispuestos.

- En lo que hace referencia a los anexos de la demanda, prevé el numeral 2° del artículo 84 adjetivo que se acompañe la prueba de la existencia y representación legal de las partes y la calidad en que actúan, formalidad que no se estima satisfecha, por cuanto no se allegaron los registros civiles de nacimiento que acrediten el vínculo de parentesco que se predica respecto a los señores Carlos Andrés Alcántara Jinete y Angélica del Socorro Silva Jinete.

De las personas jurídicas demandadas, los certificados de existencia y representación legal que se aportan, datan del 6 de agosto de 2020 y 3 de mayo de 2021, transcurriendo un término considerable de tiempo desde su expedición hasta la presentación de la demanda, de tal manera que resulta posible que la información contenida en tales documentos haya variado, por lo que es necesario que se alleguen actualizados para verificar la real situación jurídica.

- En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial, si bien se acompaña la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que debe guardar congruencia con las pretensiones invocadas en la demanda, pues resulta inadmisibles que se ventilen peticiones o sumas distintas a las que se elevan ante la autoridad judicial, por lo que deberá dar cuenta el actor de ello.



Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501686a8fe32d7a606a2f070a676d3e595dad866804a71d6355b6ddc5405e46**

Documento generado en 09/05/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>